

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

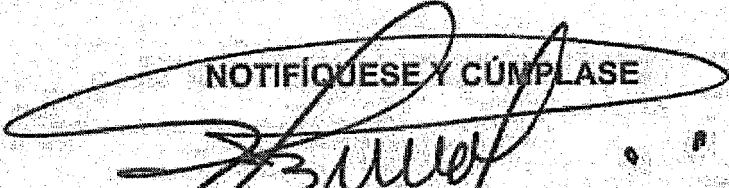
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000- 2020-00061-00
DEMANDANTE:	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose correo electrónico del **11 de noviembre de 2022**¹, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de octubre de 2022, desestimatoria de las pretensiones de la demanda², notificada personalmente mediante correo electrónico del **25 de octubre de 2022**³.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

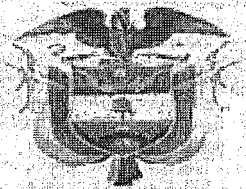


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 028Apelación demandante.

² PDF. 02620-061 (NYR) VS - CORPONOR TASA RETRI - SENTENCIA ANTICIPADA.

³ PDF. 027NotiFallo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

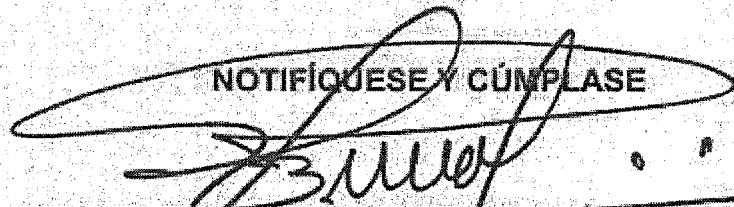
RADICADO	54-518-33-33-001-2019-00215-01
ACTOR	MARÍA MAGDALENA CASTILLO DE CAPACHO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 21 de octubre de 2022 por la apoderada de la entidad demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG², en contra de la sentencia del **07 de octubre de 2022**, notificada en fecha 10 de octubre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda³ proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 24RecursoApelaciónDemandado.

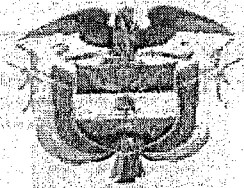
³ PDF. 23NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

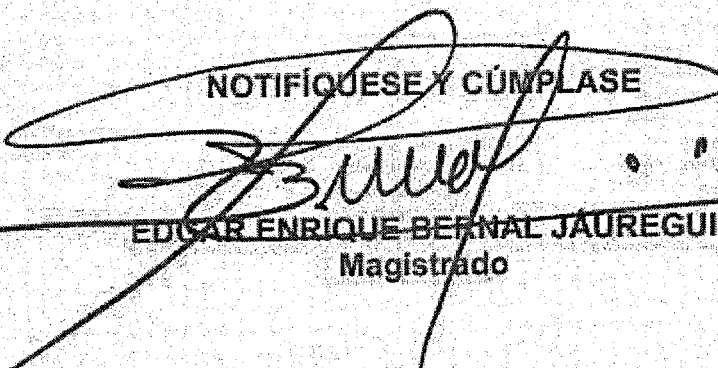
RADICADO	54-001-33-33-007-2019-00280-01
ACTOR	LILIANA PÉREZ ANGARITA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
LITISCONSORTE NECESARIO	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 08 de julio de 2022 por la apoderada de la entidad demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG², en contra de la sentencia del 29 de junio de 2022, notificada en estrados, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³ proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en Audiencia Inicial con Sentencia.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 042-043RecursoApelaciónDemandado.

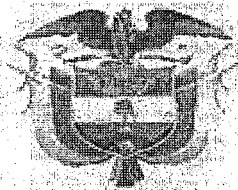
³ PDF 040-041NotificaciónSentenciaproferidaenAudienciaInicial.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

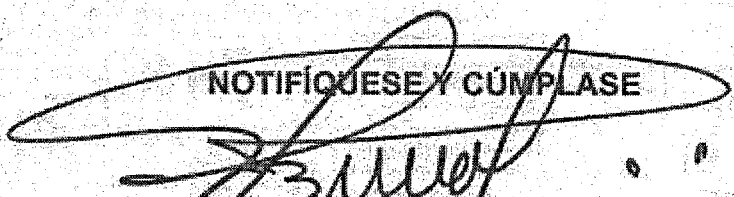
RADICADO	54-001-33-33-001-2015-00524-01
ACTOR	GLADYS MARÍA PÉREZ CHONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 13 de octubre de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia del **30 de septiembre de 2022**, notificada el 03 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda³ proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 17RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 16NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 54-001-33-33-005-2018-00069-01
Demandante: Carmen Ángel Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con la fecha exacta en la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso en disposición de la demandante, los dineros para el pago de las cesantías parciales solicitadas en la presente causa.

Lo anterior, por cuanto con el recurso de apelación la parte demandada informa que las cesantías objeto del presente medio de control quedaron a disposición de la docente desde el día 24 de marzo de 2017 y no como se afirma en la demanda (2 de octubre del mismo año) y para el efecto, aporta una certificación expedida por el área de Servicio al cliente de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio -FUDUPREVISORA S.A., en la que se indica que el FOMAG programó pago de cesantía parcial reconocida por la Secretaría de Educación de Norte de Santander a la docente CARMEN ÁNGEL HERNÁNDEZ quedando a su disposición a partir del 24 de marzo de 2017 y que al no ser cobrado se reprogramó nuevamente el 29 de septiembre de 2017.

Aunado a lo anterior, se tiene que con el formato del banco BBVA aportado con la demanda se advierten dos fechas distintas, una del 02 de octubre de 2017 y otra del 26 de septiembre de 2017, esta última como "detalle del pago" – "reprogramación de cesantías parciales". Por lo tanto, no resulta claro para la Sala cuál fue la fecha real en que la entidad demandada puso a disposición de la parte interesada el correspondiente pago.

En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio al BANCO BBVA DE COLOMBIA-, a efectos de que certifique, en forma precisa, la fecha en que fueron consignados los recursos por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Rad.: 54-001-33-33-005-2018-00069-01
Accionante: Carmen Ángel Hernández
Auto

DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA por valor de \$10.889.074, en cumplimiento de la Resolución No. 0243 del 2 de febrero de 2017, titular CARMEN ÁNGEL HERNÁNDEZ identificada con CC. 60.402.003, por concepto de pago de cesantía parcial. Igualmente, **LÍBRESE** oficio al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, para que aporte soporte de la consignación por concepto de pago de cesantía parcial, ordenada mediante la resolución en cita a favor de la demandante y que aduce se efectuó desde el 24 de marzo de 2017, así como las constancias de reintegro del dinero y la nueva consignación.

Se concede el término de diez (10) días hábiles para aportar la documental anterior.

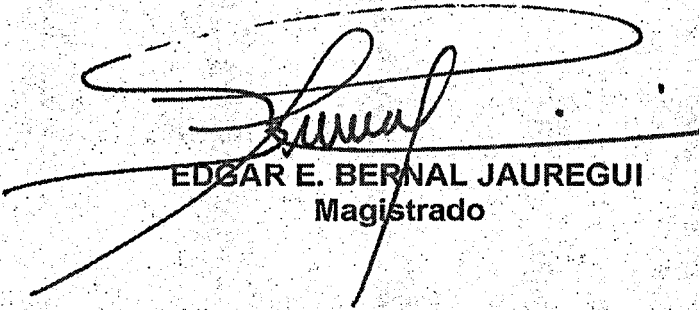
SEGUNDO: Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría y sin necesidad de orden adicional, póngase en conocimiento de las partes del proceso, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

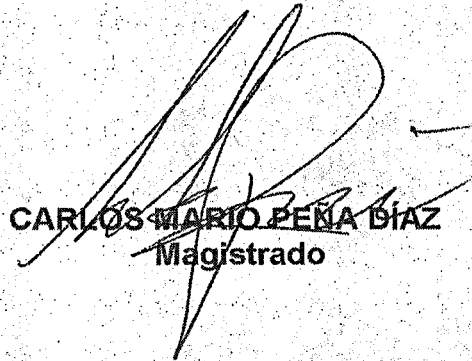
(La anterior providencia fué aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-498-33-33-001-2021-00186-00
DEMANDANTE:	URIEL DEL CARMEN RAMÍREZ JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADOS:	JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE SAN CALIXTO (NORTE DE SANTANDER)
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ha ingresado al Despacho las diligencias con recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, interpuesto por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**¹, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022², en lo que concierne al rechazo, por extemporáneo, del recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Sin embargo, para el caso especial del auto que rechaza el recurso de apelación, el artículo 245 ibídem, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.
Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.
Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

De conformidad con lo dispuesto en la norma aludida, el recurso de queja procede ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, con miras que la misma se conceda de ser procedente. En cuanto a su trámite, el artículo en mención dispone que se aplicará lo establecido en el artículo 353 del CGP, norma del siguiente tenor:

¹ PDF. 048REcursoRS 21-00186.

² PDF. 04521-186 (POPULAR) VS MINJUSTICIA - SUPER -CONCEDE RECHAZA APELACION VS SENTENCIA.

“[...] **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. [...]”

Descendiendo al asunto *sub lite*, se tiene que, en la decisión de 21 de octubre del año en curso, se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación impetrado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en contra de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

La providencia en cuestión fue notificada por medio de estado electrónico del 24 de octubre de 2022³.

Frente a tal decisión, la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico del 27 de octubre de 2022⁴, dentro del término de ejecutoria, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

Asimismo, y tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 353 del CGP, el escrito contentivo del recurso permaneció por el término de tres (3) días, conforme traslado electrónico del 1 de noviembre de 2022⁵, fijada por la Secretaría de la Corporación a disposición de las partes, para que manifestaran lo que consideraran pertinente.

Ahora bien, a efecto de dar resolución al recurso de reposición, advierte el Despacho que la parte recurrente estima que se debe revocar la decisión contenida en el proveído que data del 21 de octubre de 2022, en cuanto rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación por esta impetrado contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que la notificación electrónica de la sentencia debe entenderse notificada el día 7 de octubre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011 “CPACA”.

Así mismo, asegura que la sentencia se notificó de manera electrónica en los estados electrónicos del 5 de octubre de 2022, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 205 del CPACA, por lo que debe entenderse notificada transcurridos 2 días después, es decir el viernes 7 de octubre de 2022, luego entonces los 3 días hábiles para la interposición del recurso de apelación, acorde a lo establecido en el artículo 322 del CGP de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, vencerían el miércoles 12 de octubre de 2022, día este en el que se interpuso el recurso de apelación, es decir, el recurso si fue interpuesto dentro del término legal.

Ante ello, el Despacho debe precisar que las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472 de 1998, la cual, en su artículo 44

³ PDF. 046Fijación Estado.

⁴ PDF. 048REcursoRS 21-00186.

⁵ PDF. 049TrasladoRO.

prevé que, en los aspectos no regulados allí, se aplicarán las disposiciones del CPC (hoy CGP) y del CCA (hoy CPACA), dependiendo de la jurisdicción que le corresponda.⁶

No obstante, en el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la Ley *ibidem*, ordena que procederá en la forma y **oportunidad** señalada en el CPC (hoy CGP), de tal manera que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente que pide la aplicación del artículo 205 del CPACA, no hay lugar a aplicar lo dispuesto en la normativa que regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la Ley 472 de 1998 remite de manera expresa al estatuto procesal civil.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.**” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)*

Respecto de la **oportunidad** y forma para interponer el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 322 del CGP prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2.- La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior [...].”

⁶ Ley 472 de 1998. Artículo 44. “Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiente de la jurisdicción que le correspondan en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”

Así las cosas, de conformidad con la normativa antes aludida, regulatoria del recurso de apelación en el trámite de las acciones populares, su oportunidad y requisitos, el recurso contra la sentencia proferida, en primera instancia, por fuera de audiencia, por su naturaleza y finalidad, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha acogido el criterio jurisprudencial que, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se le da prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia⁷.

Precisamente lo que se analizó en la providencia objeto de recurso, fue que la parte recurrente desatendió el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación, pues al ser notificada la providencia que decidió solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia por estado electrónico del 5 de octubre de 2022, los 3 días hábiles siguientes a la notificación fenecieron el 10 de octubre de 2022, siendo interpuesta la alzada solo hasta el 12 de octubre de 2022⁸, días después de la oportunidad para su presentación.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá por el Despacho, no reponer el auto objeto de recurso y, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se dispone, por Secretaría, darle trámite al recurso de queja.

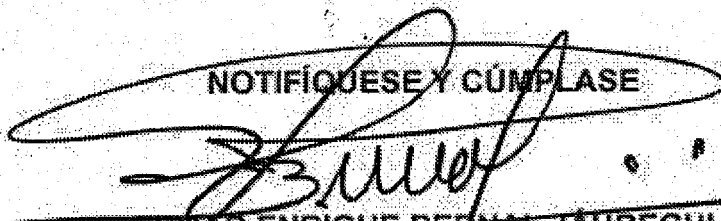
En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** contra el auto del 21 de octubre de 2022, en lo que concierne al rechazo, por extemporáneo, del recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, darle el trámite al recurso de queja radicado contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022, ante el Honorable Consejo de Estado, acorde a lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de febrero de 2020, Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón, expediente núm. 68001-23-33-000-2018-00196-01

⁸ 13 de octubre de 2022, PDF. 043Apelación demandado - Superintendencia de Notariado y Registro.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE	54-001-23-31-000-2003-01163-02
DEMANDANTE	ADALFO PÉREZ LOBO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho pronunciarse respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada dentro de la ejecución de sentencia de la referencia, así:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito y las costas, se debe atender a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

La liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en “determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”¹.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Hay que destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado², en diversas oportunidades, ha analizado el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En el caso en concreto, se tiene que mediante providencia que antecede a la actuación, se decidió (i) seguir adelante con la ejecución, se (ii) ordenó practicar la liquidación de crédito por las partes atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, se (iii) condenó en costas a la parte ejecutada. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, dado que no se presentó recurso alguno.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante presenta su liquidación de crédito³, así:

RESUMEN FINAL PROVISIONAL:	
Obligación judicial reconocida:	\$ 251.200.555,20
Intereses causados:	\$ 252.958.959,12
Costas [3% - 7.5%] \bar{x} 5,25% [numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los topes fijados en el artículo 4o del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016]	\$ 26.468.374,50
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (May. 10/2022)	\$ 530.627.888,82

Por su parte, la entidad ejecutada presenta su liquidación de crédito⁴, atendiendo la cesación de causación de intereses producida por el periodo del 21 de octubre de 2018 al 1 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 concordante con el artículo 127 del Código General del Proceso, así:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

³ PDF. 032Liquidación Crédito - parte ejecutante.

⁴ PDF. 034Escrito ejecutado - Fiscalía - Objeción a liquidación crédito de ejecutante.

En este orden de ideas, la liquidación presentada por la parte demandante incurre en error y difiere con la liquidación de crédito alternativa elaborada por la Fiscalía General de la Nación, la cual arroja un total de \$ 452.086.827.

En síntesis:

BENEFICIARIOS	TOTAL CONDENA 100%	INTERESES MORATORIOS DEL 21 DE ABRIL DE 2018 AL 20 DE OCTUBRE DE 2018	INTERESES MORATORIOS DEL 02 DE AGOSTO DE 2019 AL 10 DE MAYO DE 2022	TOTAL CONDENA MAS INTERESES
ADAULFO PEREZ LOBO	57.843.160	7.710.554	38.546.895	104.100.609
AYANITH VARGAS CARVAJAL	35.155.890	4.686.317	23.428.014	63.270.221
MARGARITA PEREZ DE LOBO	35.155.890	4.686.317	23.428.014	63.270.221
MARLY LLOLANA PEREZ VARGAS	35.155.890	4.686.317	23.428.014	63.270.221
SERGIO ANDRES PEREZ VARGAS	35.155.890	4.686.317	23.428.014	63.270.221
MARLY PAOLA PEREZ DURAN	35.155.890	4.686.317	23.428.014	63.270.221
GENNY PEREZ LOBO	17.577.945	2.343.159	11.714.007	31.635.111
TOTALES	251.200.555	33.485.298	167.400.973	452.086.827

En relación a la aludida regulación o pérdida de intereses (cesación de intereses) propuesta por la parte ejecutada, y que acorde con el numeral quinto de la parte resolutive del proveído por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución⁵, sería objeto de análisis y decisión al momento de decidir la aprobación de la liquidación del crédito practicada por las partes, se evidencia que la providencia judicial condenatoria (sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-00, la cual modificó la sentencia de primera instancia del 2 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui) quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2018⁶ y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del CCA⁷.

En ese orden de ideas, el artículo 177 del CCA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. *Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más

⁵ PDF. 03003-1163 (EJECUCION DE SENTENCIA) VS FISCALIA - EXCEPCIONES - SEGUIR ADELANTE - INTERESES.

⁶ Constancia de fecha 16 de agosto de 2018, de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 21 de febrero de 2018, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-01, quedando debidamente ejecutoriada el 20 de abril de 2018 a las 5:00 PM (pág. 10 PDF 003AnexosDemanda).

⁷ Págs. 88-104 PDF 002Demanda.

lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término⁸. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

De conformidad con la norma trascrita aplicable al caso, el pago de los intereses moratorios, de acuerdo a la norma antes trascrita, estos se causan a partir del día siguiente al vencimiento del término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, pero no se generarán si dentro de ese lapso, el ejecutante no acudió ante la entidad responsable de hacer efectivo el pago de la condena.

Así pues, es claro que los intereses moratorios que se derivan del pago tardío de una condena al Estado tienen causación legal automática, es decir fue el legislador quien dispuso la causación de los mismos una vez verificara la mora en el cumplimiento de la orden judicial.

No obstante lo anterior, la misma norma condiciona el derecho del interesado al pago de los intereses moratorios, cuando pasados seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, el demandante no ha reclamado a la entidad respectiva para hacerla efectiva.

En el caso concreto, se evidencia que la parte ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la condena judicial mediante memorial radicado el **2 de agosto de 2019**⁹.

Ante lo cual, la Coordinadora Grupo Pagos de Sentencias y Conciliaciones Dirección Jurídica de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Oficio Radicado N° 20191500052541 DAJ-10400 de fecha 11 de septiembre de 2019, da respuesta a la solicitud de pago de la sentencia, verificando el cumplimiento de los requisitos del Decreto 2469 de 2015, asignando turno de pago el 2 de agosto de 2019 dentro del listado de sentencias¹⁰.

⁸ "los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria"

⁹ págs. 1-8 PDF 003AnexosDemanda.

¹⁰ págs. 146-147 PDF 003AnexosDemanda.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que la parte ejecutante presentó la solicitud del pago de la condena en forma legal el **2 de agosto de 2019**, posterior a los seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena (20 de abril de 2018), en efecto, se produjo la cesación de intereses desde el **21 de octubre de 2018** y hasta el **2 de agosto de 2019** cuando se presentó la solicitud en forma legal.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, efectuó la revisión de la liquidación del crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, aplicando la cesación de intereses evidenciada, donde se determinó que, al 10 de noviembre de 2022, se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
ADAULFO PEREZ LOBO	45		-	22,687,240.20
MARLY LLOLANA PEREZ VARGAS	45			
SERGIO ANDRES PEREZ VARGAS	45			
MARLY PAOLA PEREZ DURAN	45			
MARGARITA PEREZ DE LOBO	45			
AYANITH VARGAS CARVAJAL	45			
GENNY CECILIA PEREZ LOBO	22.5			
TOTALES	292.5	-	-	22,687,240.20

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		SMLMV AÑO 2018	\$ 781,242
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
ADAULFO PEREZ LOBO	35,155,890	-	-	22,687,240.20
MARLY LLOLANA PEREZ VARGAS	35,155,890	-		
SERGIO ANDRES PEREZ VARGAS	35,155,890	-		
MARLY PAOLA PEREZ DURAN	35,155,890	-		
MARGARITA PEREZ DE LOBO	35,155,890	-		
AYANITH VARGAS CARVAJAL	35,155,890	-		
GENNY CECILIA PEREZ LOBO	17,577,945			
TOTALES	228,513,285	-	-	22,687,240.20

TOTAL DE LA CONDENA	251,200,525
---------------------	-------------

CONSOLIDADO	
CAPITAL	251,200,525.20
INTERESES A 10 NOVIEMBRE 2022	236,884,488.01
TOTAL	488,085,013.21

Así las cosas, el Despacho considera que la liquidación acertada y que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo, es la efectuada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, ya que contiene valores que se encuentran actualizados a la hora de proferir la presente providencia, lo que inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, por los siguientes conceptos y valores actualizados al 10 de noviembre de 2022:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	251,200,525.20
INTERESES A 10 NOVIEMBRE 2022	236,884,488.01
TOTAL	488,085,013.21

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto, y realizada la liquidación de costas por parte de la Secretaría de la Corporación ordenada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00510-01
ACCIONANTE:	ROSALBA PEREZ BAYONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Corresponde proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la **entidad ejecutada**, contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha **20 de enero de 2022**, proferido por el **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado¹

En la providencia objeto de apelación, el *A quo*, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la Compañía TERPEL deba consignar al Municipio de Abrego, decretada al interior del presente proceso ejecutivo, en providencia del 3 de octubre de 2018 y ratificada en providencia del 22 de mayo de 2019.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Compañía TERPEL, a efectos de que realicen las gestiones tendientes a cesar la retención de los dineros del Municipio de Abrego, decretada al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Librese OFICIO al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Cúcuta con destino al proceso ejecutivo radicado 54-001-33-31-001-2017-00376-00 para que nos indiquen el límite de embargo de remanente solicitado en este ejecutivo; una vez se obtenga respuesta, ingresar al Despacho para disponer el destino de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
451010000912750	13 de octubre de 2021	\$18.689.550.00
451010000916333	16 de noviembre de 2021	\$19.755.450.00
451010000921311	15 de diciembre de 2021	\$22.975.590.00
451010000924764	14 de enero de 2022	\$27.162.960.00

.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En la parte motiva de la providencia, el *A quo* hizo referencia a que la medida de embargo que menciona el apoderado del MUNICIPIO DE ABREGO fue debidamente decretada y aplicada dentro del proceso de la referencia, y además de ello, estando plenamente acreditado que dentro de la providencia que ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se omitió dirigir la orden de desembargo a la Compañía TERPEL, se procedió a consultar a través de la actualización de la sabana de depósitos del Banco Agrario, si existían depósitos judiciales constituidos a disposición del Juzgado en virtud del proceso, búsqueda que reflejó la existencia de 4 títulos.

¹ PDF. 42AutoOrdenaLevantarMedidaCautelar.

En consecuencia, en virtud de la terminación del proceso que se ordenó el 11 de octubre de 2021, estimó procedente levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la Compañía TERPEL este consignando en favor del MUNICIPIO DE ABREGO ordenada en providencia del 3 de octubre de 2018 y ratificada en providencia del 22 de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, en atención a los depósitos judiciales que obran en el proceso, advirtió que el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Cúcuta solicitó el embargo de los remanentes que quedaren para el proceso que se adelanta en dicho juzgado bajo el radicado 54-001-33-31-001-2017-00376-00, nota de embargo que se tomó en la providencia del 11 de octubre de 2021, en tal sentido indicó que en la solicitud de remanente no se limitó la medida de embargo, y por ende previo a disponer sobre la entrega de los referidos depósitos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., el *A quo* ordenó que por Secretaría se oficie al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Cúcuta con destino al proceso ejecutivo radicado 54-001-33-31-001-2017-00376-00 para que le indique el límite de embargo de remanente y de esta forma poder decidir sobre los dineros acá embargados.

1.2. La alzada interpuesta²

En contra del auto anterior, la **entidad ejecutada**, a través de su apoderado, mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022, impetra recurso de apelación contra el numeral segundo de la parte resolutive, afirmando que a partir del 12 de octubre de 2021, con la notificación del auto que aceptó la transacción celebrada entre las partes por el pago total de la obligación, la terminación de este y el levantamiento de la totalidad de las medidas de embargo, se produce la terminación del presente proceso y pone a disposición el remanente, en cumplimiento del artículo 461 referente al pago total de la obligación y del artículo 466 a la persecución de lo embargado, pero que solo podrá extenderse hasta la terminación del proceso, toda vez que del primero depende el embargo del segundo.

Sin embargo, en el auto de fecha 11 de octubre de 2021 el *A quo* por un error involuntario olvidó referirse respecto de la medida de embargo con cargo a TERPEL S.A., y esta siguió causando los depósitos judiciales, aun cuando la disposición del litigio acordó que estos fueran tomados solo hasta el mes de julio de 2021, como así mismo lo menciona en el auto de fecha 20 de enero de 2022, pues obedeció a un lapsus calami, aun cuando en la providencia de la data anterior, se declaró la terminación del proceso.

Aunado a ello, aclara que efectivamente existió lugar al embargo del remanente, pero solo hasta la terminación del proceso y no con posterioridad, en cumplimiento del citado artículo 461 y el numeral 1 del artículo 597 ídem, toda vez, que a pesar de lo preceptuado en el inciso del artículo 446, el *A quo* mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se manifiesta respecto del levantamiento de la medida con cargo a TERPEL S.A., y pone a disposición del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta los depósitos judiciales de data 13 de octubre de 2021 en adelante, es decir, aquellos que se causaron con posterioridad a la terminación del proceso.

En consecuencia, la parte recurrente pide se revoque el numeral 2 del auto de fecha 20 de enero de 2022, toda vez que los dineros que fueron puestos a disposición del presente asunto con posterioridad a la terminación del proceso no pueden ser

² PDF. 44AcuseEscritoRecursos.

puestos a disposición del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues no pueden ser considerados como sobrantes o desembargados, toda vez que su origen consistió en la obligación principal y ante esta desaparecer con el pago total y posterior aceptación y declaración de terminación vista en el auto de fecha 11 de octubre de 2021, se estaría en contradicción tanto del mandamiento procesal como de la providencia judicial, en detrimento del debido proceso y seguridad jurídica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De acuerdo con el artículo 243 paragrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³ en concordancia con el artículo 321 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso⁴, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto⁵.

Respecto a la oportunidad, se advierte que el auto se notificó por estado electrónico del 21 de enero de 2022⁶, por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 26 de enero de 2022; así mismo, se observa que mediante correo electrónico del 25 de enero de 2022⁷ la entidad ejecutada presentó y sustentó el recurso, y posteriormente el *A quo*, por medio de auto del 9 de mayo de 2022⁸, lo concedió para que fuera conocimiento de la Corporación.

Siendo por tanto evidente su procedencia, motivo por el cual, se pasa a continuación a su resolución de fondo.

2.2. Argumentos para desatar el recurso

A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

³ "en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan".

⁴ "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)"

⁵ De acuerdo con el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo*, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada.

⁶ PDF. 43AcusenotificaciónEstado.

⁷ PDF. 44AcuseEscritoRecursos.

⁸ PDF. 49AutoNoRepone=10.

Del examen del expediente digital, se puede tener por acreditado que mediante auto del 3 de octubre de 2018⁹, el *A quo* resolvió decretar el embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada posea en entidades financieras, así:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de \$496'644,074.⁷⁷⁵, que el MUNICIPIO DE ÁBREGO, tenga o llegase a tener en los siguientes establecimientos bancarios.

- ✓ • BANCO AGRARIO
Cuenta N° 5111000947-2 Transferencia de funcionamiento.
- BANCOLOMBIA:
Cuenta N°31865479631 Sobre tasa de la gasolina
Cuenta N°31844425405 Transferencia de funcionamiento S.G.P.
- ✓ • BANCO DE BOGOTÁ:
Cuenta N° 446051807 Sobre tasa a la gasolina.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado en la cuenta de Depósito Judicial N° 540012045009 del Banco Agrario, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Compañía TERPEL esté consignando a favor del Municipio de Abrego hasta por un valor de \$496'644,074.⁷⁷⁵ y en consecuencia **NOTIFIQUESE** a la Compañía TERPEL mediante oficio. **ADVIÉRTASE** que previo a aplicar la medida deberá informar si sobre dichos dineros que consigna a favor del ente territorial recae alguna causal de inembargabilidad, y en caso de ser procedente dicho embargo, la Compañía TERPEL al momento de hacer el pago del crédito deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, informando acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

CUARTO: Una vez cumplida esta orden judicial por algunas de las entidades bancarias o la compañía TERPEL, **POR SECRETARÍA** de este Despacho

COMUNIQUESE de manera inmediata a las demás entidades enunciadas, que no habrá lugar a continuar con el trámite de embargo, por encontrarse surtido por alguna de ellas, y en caso de que el embargo sea parcial, se surtirá la comunicación a dichas entidades sobre el cumplimiento parcial, para que embarguen hasta el tope restante en relación con la suma inicialmente decretada.

Posteriormente, se destaca que en proveído del 11 de octubre de 2021, el *A quo* dispuso aceptar la transacción celebrada por las partes, para en consecuencia dar por terminado el proceso, y ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros pertenecientes al MUNICIPIO DE ABREGO, en los siguientes términos:

***PRIMERO: ACÉPTESE** la transacción celebrada entre el MUNICIPIO DE ABREGO y la señora ROSALBA PAÉZ BAYONA, en atención a las razones previamente expuestas y como consecuencia de ello, **DESE POR TERMINADO** el presente proceso.

(...)

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros pertenecientes al Municipio de Abrego, decretada al interior del trámite, mediante providencia del 03 de octubre de 2018, en las siguientes cuentas:

- BANCO AGRARIO
Cuenta N° 5111000947-2 Transferencia de funcionamiento.
- BANCOLOMBIA
Cuenta N° 31865479631 Sobre tasa de la gasolina
Cuenta N° 31844425405 Transferencia de funcionamiento S.G.P.
Cuenta N° 70991273012 Proyecto Fondo Sistemas General de Regalias
- BANCO DE BOGOTA

⁹ PDF. .

Cuenta N° 446051807 Sobre tasa a la gasolina

Como consecuencia de ello **COMUNÍQUESE** de esta decisión a las diferentes entidades bancarias. (...)"

Seguidamente, la entidad ejecutada da cuenta que a pesar de la orden dada en el auto del 11 de octubre de 2021 de la terminación de proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros pertenecientes al MUNICIPIO DE ABREGO, la empresa TERPEL S.A. continua aplicando la medida de embargo y retención de dineros, por lo que pide al *A quo* se oficie a dicha empresa con el fin de que se señale el levantamiento de la medida, y a su vez se ordene la entrega de los depósitos judiciales causados por los meses de octubre, noviembre de 2021 y siguientes, hasta que se oficie el respectivo levantamiento.

Esta solicitud fue despachada favorablemente, aunque no en lo atinente al desembargo de los remanentes, ya que el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Cúcuta había solicitado el embargo de los remanentes que quedaren para el proceso que se adelanta en dicho juzgado bajo el radicado 54-001-33-31-001-2017-00376-00, nota de embargo que el *A quo* tomó en la providencia del 11 de octubre de 2021, razón por la cual se remitieron los títulos Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Cúcuta, en el que se había ordenado el embargo de los remanentes en el proceso aludido.

Ahora bien, para efectos de destacar el recurso, corresponde transcribir el precepto que regula el trámite para la persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro, con el fin de identificar las reglas que el ordenamiento jurídico impone en materia de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo, cuales se encuentran contenidas en el artículo 466 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. *Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará*

al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados.

La orden de embargo, en los términos citados, se comunica por oficio dirigido por el juez requirente al funcionario judicial que tramita el proceso en que se desea efectuar el embargo de remanentes.

El secretario del juzgado requerido deberá "... dejar testimonio del día y la hora en que reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio."

Adicionalmente, la norma ofrece una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, según la cual practicado el remate y cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remanentes al juez solicitante. **Regla similar es aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, casos en que los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente.**

En el asunto de la referencia, se observa que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 5 de febrero de 2020 dictado en el proceso 54-001-33-33-001-2017-00376-00, decretó el embargo de los bienes y remanentes que se llegaren a desembargar en la presente ejecución 54-001-33-40-009-2016-00510-01:

Ref: Proceso No 54 001 33 33 001 2017 00376 00
 Demandante: Amparo del Socorro Torres Duque y otros
 Demandado: Municipio de Abrego
 Medio de Control: Ejecutivo

De manera atenta me permito informar que mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado con el No. 54001-3331-003-2010-00314-01 y del remanente de los productos de los embargados en el proceso radicado con el No. 54001-3340-009-2016-00510-00, que cursan en ese Juzgado.

Atentamente,


 ROSA MARÍA RODRÍGUEZ NIÑO
 Secretaria



Como se puede observar, el oficio en mención tiene fecha de constancia de recibo por parte del **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**, del 5 de febrero de 2020.¹⁰

Conforme a la norma legal citada, el embargo de remanentes se entiende perfeccionado el 5 de febrero de 2020, puesto que (i) esa fue la fecha de recibo del oficio enviado por el juzgado requirente; y (ii) no existe evidencia de otras solicitudes de embargo radicadas con anterioridad.

En ese orden de ideas, se concluye ajustado a derecho la determinación adoptada por el *A quo*, objeto de recurso, ya que el embargo de remanentes se perfeccionó antes que hubiera quedado en firme el auto del 11 de octubre de 2021, que dispuso aceptar la transacción celebrada por las partes, para en consecuencia dar por terminado el proceso, y ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención y, por ende, permitió el envío de los títulos judiciales existentes de los cuales se decretó su desembargo con destino al proceso ejecutivo radicado 54-001-33-31-001-2017-00376-00, seguido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Así las cosas, se **confirmará** el auto apelado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha **20 de enero de 2022**, proferido por el **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹⁰ PDF. 35SolitudEmbargoRemanenteJuzgado01AdministrativoCucuta20200206_1.